

**TIPO DE JUICIO: NULIDAD.**

**EXPEDIENTE:** TJA/5ªSERA/JRNF-085/2023.

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]  
[REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO  
DE MORELOS Y OTRA.

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** ANA MARÍA ROMERO  
CAJIGAL

Cuernavaca, Morelos, a diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

### **1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN**

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión fecha **diecisiete de enero del dos mil veinticuatro**, en donde resolvió **procedente** el presente juicio de nulidad **TJA/5ªSERA/JRNF-085/2023**, interpuesto por [REDACTED]; **se declara la ilegalidad por ende la nulidad del**





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRNF-085/2023

**demandadas:** del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

2. Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

**LJUSTICIAADMVAEM** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*<sup>2</sup>

**LORGTJAEMO:** *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>3</sup>.

**CPROCIVILEM:** *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

**LSERCIVILEM** *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

**LORGADMPUB** *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos*

<sup>2</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

<sup>3</sup> Idem.

**Tribunal:** Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Morelos.

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Previo a subsanar la prevención de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés; mediante acuerdo de fecha veintiséis de mayo de ese mismo año, se admitió la demanda de juicio de nulidad promovida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en contra de las **autoridades demandadas**; en la que señaló como **acto impugnado**:

*“La negativa ficta que se ha configurado a mi escrito de fecha 04 de julio del 2022 en términos del artículo 40 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ...” (Sic)*

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazadas que fueron las autoridades demandadas, por auto de fecha **quince de junio de dos mil veintitrés**, se les tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Con las contestaciones de la demanda, se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le anunció su derecho de ampliar la demanda.

3.- Por acuerdo de fecha **cinco de julio de dos mil veintitrés**, se tuvo a la **parte actora como perdido su**



**derecho** respecto de la vista descrita en el párrafo que precede.

**4.- El trece de julio del dos mil veintitrés**, se tuvo por prelucido el derecho de la **parte actora** para ampliar la demanda y se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

**5.-** Previa certificación, mediante auto de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que solo la **parte actora** ofreció y ratificó sus pruebas, así como la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; no así la diversa autoridad demandada Dirección General de Recursos Humanos; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

**6. El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés**, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, formulándolos todas las partes; citándose a las partes para oír sentencia; lo cual se hace a tenor de los siguientes capítulos:

#### **4. COMPETENCIA**

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, incisos a), h) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la de la **LORGTJAEMO**, 105, 196 de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCSPEM**.

## 5. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

La **parte actora** señaló como acto impugnado en el presente juicio, el siguiente:

*“La negativa ficta que se ha configurado a mi escrito de fecha 04 de julio del 2022 en términos del artículo 40 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ...” (Sic)*

No obstante lo anterior, en el presente asunto se aplica la suplencia de la queja prevista por el segundo párrafo del artículo 94<sup>4</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**; considerando que estamos ante la presencia de una jubilada que tramitó el pago de su prima de antigüedad y que tiene la característica

---

<sup>4</sup> **Artículo \*94.** La Secretaría de Acuerdos de la Sala del conocimiento, deberá dar cuenta al Magistrado Titular, con la demanda presentada e informar si ésta reúne los requisitos a que se establecen en la presente Ley, procediendo a emitir el acuerdo de admisión o la prevención correspondiente.

En caso de que entre los beneficiarios existan menores, incapacitados o adultos mayores, deberá de suplirse tanto la queja como el error del promovente, y de ser necesario se le designará Asesor Jurídico. Asimismo, de oficio o a petición de parte, el Tribunal podrá dictar las medidas provisionales necesarias, para asegurarles su subsistencia, en tanto se resuelve el procedimiento.



de encontrarse en clara desventaja social para su defensa en el juicio, derivado de la evidente desventaja económica y física que tienen para defenderse, por lo que no es dable otorgarles condiciones de igualdad dentro de un procedimiento judicial; lo cual se sustenta en el siguiente criterio jurisprudencial:

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. OPERA EN FAVOR DE JUBILADOS Y PENSIONADOS, CONFORME AL MARCO DE DERECHOS HUMANOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.<sup>5</sup>**

El artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que las normas relativas a derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Norma Fundamental y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que se favorezca ampliamente a las personas. En ese sentido, el legislador reformó el juicio de amparo con la intención de convertirlo en un mecanismo más eficaz para evitar o corregir los abusos del poder público que lesionan o vulneran los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal, para beneficiar notoriamente a determinados sectores de la población que pudieran

<sup>5</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2008449; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Común, Administrativa; Tesis: I.3o.A. J/1 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2394; Tipo: Jurisprudencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 904/2013. Isidro Hernández Bárcenas. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaria: Magdalena Selene Guerrero Núñez.

Amparo directo 854/2013. Verónica Valle García. 26 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Gustavo Eduardo López Espinoza.

Amparo directo 1085/2013. Agustín Rodríguez Sil. 5 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaria: Magdalena Selene Guerrero Núñez.

Amparo directo 1088/2013. Guadalupe García Guevara. 12 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Gustavo Eduardo López Espinoza.

Amparo directo 1095/2013. 9 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Gustavo Eduardo López Espinoza.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. XCV/2014 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS.", publicada el viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 1106.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

estar en situación de desventaja o vulnerabilidad social. De ahí que el artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, que autoriza la suplencia de la queja deficiente en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación **se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio, opere respecto de jubilados y pensionados, derivado de la evidente desventaja económica y física que tienen para defenderse, por lo que no es dable otorgarles condiciones de igualdad dentro de un procedimiento judicial**, pues sería injusto darles el mismo trato que a quienes poseen recursos económicos suficientes para defenderse por sí mismos, ya que por la carencia de éstos o la imposibilidad física para trasladarse no pueden autodefenderse o pagar una defensa adecuada, tomando en consideración que las cantidades que reciben por concepto de jubilación o pensión, en muchas ocasiones no corresponden al salario que percibían cuando laboraban.

(Lo resaltado es añadido)

En más de lo anterior, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la **parte actora** y de esta forma armonizar los datos, los elementos que lo conforman y los anexos que se acompañan.

Sirve de orientación a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales, bajo el rubro y texto siguiente:

**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.<sup>6</sup>**

<sup>6</sup> Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.



Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, **a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados**, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

#### **DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.<sup>7</sup>**

En virtud de que la demanda constituye un todo, su interpretación debe ser integral, **de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se hace cita de los documentos fundatorios de la acción así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos**, debe considerarse que forman parte de la demanda y su contenido, integrado a ella; pues estimar lo contrario implicaría que en la demanda respectiva se tuvieran que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en esos medios de convicción, lo cual resultaría tan complejo como innecesario, **pues para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial, sino que comprende además el análisis de los documentos que la acompañan, porque son parte integrante de ella**. De no ser así, se podría incurrir en rigorismos tales como el tener que reproducir en el escrito inicial de demanda, tanto los documentos base de la acción como los que se relacionen con el litigio.

<sup>7</sup> Registro digital: 178475; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: XVII.2o.C.T. J/6; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1265; Tipo: Jurisprudencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 178/2002. Ernesto Rodríguez Padilla y otra. 12 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Rogelio Ariel Rojas Novelo.

Amparo directo 310/2003. GMAC Mexicana, S.A. de C.V., S.F. de O.L.F., antes denominada ABA-Motriz Financiamiento, S.A. de C.V., S.F. de O.L., Ábaco Grupo Financiero. 29 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.

Amparo directo 504/2004. Jaime Arturo Buendía Jiménez. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía Munguía. Secretario: Abel Ascencio López.

Amparo directo 66/2005. Luis Manuel Romo Quevedo y otra. 18 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía Munguía. Secretario: José Julio Rojas Vieyra.

Amparo directo 151/2005. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 18 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Abel Ascencio López.

Nota: Por ejecutoria del 20 de junio de 2018, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 404/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.





██████████ ██████████ ██████████ por concepto de pago de prima de Antigüedad.<sup>11</sup>

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59<sup>12</sup> y 60<sup>13</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo

<sup>11</sup>

<sup>12</sup> **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

<sup>13</sup> **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
  - II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
  - III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
  - IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
  - V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
  - VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
  - VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
  - VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.
- La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

dispuesto por el artículo 388<sup>14</sup>, 490<sup>15</sup>, 491<sup>16</sup> del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7<sup>17</sup>, haciendo prueba plena; en relación con el siguiente criterio:

#### **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO<sup>18</sup>.**

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. **Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles**, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, **a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo**; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es **cualquier acontecimiento de dominio público conocido**

<sup>14</sup> **ARTICULO 388.-** Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

<sup>15</sup> **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

<sup>16</sup> **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

<sup>17</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

<sup>18</sup> Registro digital: 174899; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 74/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963; Tipo: Jurisprudencia.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 24 de marzo de 2014.

por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

(Lo resaltado no es origen)

De los cuales se aprecia el decreto pensionatorio emitido a favor de la **parte actora**, la solicitud de pago de prima de antigüedad dirigido a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como copia del cheque con número de folio [REDACTED] de la Institución Bancaria denominada Banamex, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de pago de prima de Antigüedad, que la demandante reconoce haber recibido.

En este contexto, una vez analizado el escrito de demanda, las constancias antes descritas, así como la causa de pedir, se tiene que el acto reclamado en el presente juicio lo es:

La omisión de pagar legalmente la prima de antigüedad a la actora, actualmente pensionada, conforme al artículo 46 de la **LSERCIVILEM**, quien ejerció el cargo de analista técnica en la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a las autoridades demandadas Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y Director General de Recursos Humanos de la

Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, **su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia**, en atención a su naturaleza.

## 6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último<sup>19</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

### **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.**<sup>20</sup>

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las

<sup>19</sup> **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...  
El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

<sup>20</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derecho Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEM** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o

cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

Es así que, de las manifestaciones que vertieron las autoridades demandadas, se desprende que opusieron la causal de improcedencia prevista por el artículo 37 fracción X y XIV, en relación con el ordinal 38 fracción II de la ambos de la **LJUSTICIAADMVAEM**, vinculados al artículo 40 fracción I de esa misma norma, los que a la letra disponen:

**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

...

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

...

**Artículo 38.** Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

...

**Artículo 40.** La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

...

III. En cualquier tiempo, cuando se impugne la resolución negativa ficta y siempre que no se produzca resolución expresa, y.

...

Porque a su parecer, la **parte actora** contaba con quince días hábiles para interponer su demanda, habiendo excedido dicho plazo, por lo tanto, se entiende que la actora consintió el acto.





Para el pronunciamiento debido, este Tribunal considera importante destacar la naturaleza jurídica de la prima de antigüedad bajo las siguientes líneas:

- 1.- Es una prestación que es generada durante el tiempo que la parte actora prestó sus servicios y en virtud de estos, se trata de un derecho que se va integrando paulatinamente, momento a momento.
- 2.- Es una prestación independiente de cualquier otra, es decir, no es pagada en el momento del ejercicio del servicio, sino que depende del tiempo laborado en su integridad con una institución policial.
- 3.- Constituye una prestación que se otorga al retirarse de su servicio, como un reconocimiento al esfuerzo y colaboración durante sus años de servicio, relacionado al desgaste natural generado en los años efectivamente en los que prestó su servicio.
- 4.- Tiene un efecto pecuniario, se concreta con en el pago de cierta cantidad y por una sola ocasión.

Aunado a lo anterior, se infiere, que el legislador local, estableció los derechos previstos como mínimos para los trabajadores al servicio del Estado.

Por lo expuesto, es obligación mínima de las instituciones del Estado, otorgar las prestaciones como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado y sus Ayuntamientos, así como ser garantes de que, en su caso, dichos beneficios, les sean extensivos a sus familiares o

dependientes económicos, sea entonces la aplicación del artículo 46 de la **LSERCIVILEM**, en términos de su artículo 1, que prevé que dicha ley dispone las prestaciones mínimas para los servidores públicos.

Por esta razón, la importancia de la protección por este Tribunal al otorgamiento y pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD; así como las demás prestaciones de seguridad social. Ya que, todas estas prestaciones, generan un estado de seguridad jurídica para los trabajadores al servicio del Estado y sus beneficiarios, pues son un respaldo económico derivado, de los años de servicio que ha prestado; constituyéndose como ya se indicó en un solo pago, generado al finiquitarse los años de prestación de servicios; en esa tesitura, no es aplicable figura de prescripción alguna.

En la inteligencia que lo anterior, será inaplicable en los casos en que se reclamen el pago de esa prestación por cuestiones distintas a la emisión de la jubilación del interesado.

Particularmente la Secretaría de Administración de Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos; invocó la fracción XIV del artículo 37, esto en atención, a que no emitió el acto, del que se adolece la **parte actora**, por ende, el acto impugnado en su contra es inexistente.

Manifestaciones que tienen que ver con el fondo del asunto; en consecuencia, se desestiman, con apoyo en el siguiente criterio:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.<sup>21</sup>**

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que, si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Se determinan inoperantes al tratarse del fondo del asunto; por tanto, en esta parte se desestiman con base en el criterio con antelación invocado; sin dejar que observar que el acto impugnado ha quedado precisado en la presente.

Realizado el análisis correspondiente al presente asunto, no se advierte alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento sobre la cual este **Tribunal** deba pronunciarse; procediendo al estudio de la acción principal intentada.

## 7. ESTUDIO DE FONDO

### 7.1 PLANTEAMIENTO DEL CASO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86<sup>22</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio y que es dilucidar si las autoridades demandadas, han sido omisas en pagar legalmente la prima de antigüedad a la actora, conforme al artículo 46 de la **LSERCIVILEM**, quien

<sup>21</sup> Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5.

<sup>22</sup> **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. ...

ejerció el cargo de [REDACTED] [REDACTED] en la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos

Así como la procedencia o improcedencia de las pretensiones que demanda el justiciable.

En el entendido que el análisis de la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado** se efectuará exclusivamente bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer el demandante.

## **7.2 CARGA PROBATORIA**

Como se advierte del acto impugnado precisado, se acusa a las autoridades demandadas de:

La omisión de pagar legalmente la prima de antigüedad a la actora, conforme al artículo 46 de la **LSERCIVILEM**, quien ejerció el cargo de analista técnica en la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Lo cual implica un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en detrimento de los derechos del actor. Previo a determinar que estaba dentro de sus atribuciones o facultades hacerlo. Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a las autoridades demandadas, en términos del criterio que se transcribe:

**ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL**

**JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN.<sup>23</sup>**

En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrojan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados **son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables**, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, **esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen.**

### 7.3 PRUEBAS

Únicamente a la **parte actora** y autoridad demandada Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, se les tuvo por ofrecidas y ratificadas sus pruebas.

#### 7.3.1 PRUEBAS DEL DEMANDANTE:

1.- **Documental.** Consistente en el ejemplar número 6152 publicado en fecha veintiuno de diciembre del 2022, foja 178, el cual invalidó el decreto 164 con número de ejemplar 6068 en el Periódico Oficial Tierra y Libertad y Consultable en la siguiente liga <https://periodico.morelos.gob.mx/ejemplares>.

---

<sup>23</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195.



**7.- Presuncional legal y humana** Consistente en todas aquellas deducciones que resulten de los hechos conocidos en forma legal y humana.

### **7.3.2 PRUEBAS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS:**

**1 - Instrumental de actuaciones:** Consistente en todas las constancias que integran y se sigan acumulando en el expediente que se actúa.

**2.- Presuncional legal y humana** Consistente en todas aquellas deducciones que resulten de los hechos conocidos en forma legal y humana.

**3- Documental:** Consistente en todas y cada una de las documentales ofrecidas y puestas a la vista por la parte actora y la Dirección General de Recursos Humanos con adscripción a la Secretaría de Administración, que por economía procesal hizo propias.<sup>24</sup>

### **7.3.3 PARA MEJOR PROVEER:**

**1- Documental:** Consistente en constancia de servicios a nombre de [REDACTED], expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, constante de una foja útil.<sup>25</sup>

<sup>24</sup> Adjuntas al cuadernillo de resguardo.

<sup>25</sup> Integrado al anexo denominado "Cuadernillo de resguardo" TJA/5ªSERA/JRAEM-085/2023

**2.- Documental:** Consistente en constancia salarial a nombre de [REDACTED] expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, constante de una foja útil.<sup>26</sup>

**3.- Documental:** Consistente en copias certificadas constantes de quince fojas útiles según su certificación, las cuales corresponden al acuse de recibido del oficio número SA/DGRH/6917/2022.<sup>27</sup>

**4.- Documental:** Consistente en copias certificadas constantes de doscientas cincuenta y siete fojas útiles según su certificación, las cuales corresponden al expediente personal de [REDACTED] [REDACTED]

Documentales que han sido del conocimiento de las partes, al obrar en autos, sin que se haya realizado objeción alguna al respecto, por lo tanto, se les brida pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 59<sup>29</sup> y 60<sup>30</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo dispuesto por el artículo 491<sup>31</sup> del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7<sup>32</sup>.

#### **7.4 RAZONES DE IMPUGNACIÓN.**

---

<sup>26</sup> Integrado al anexo denominado "Cuadernillo de resguardo" **TJA/5°SERA/JRAEM-085/2023**

<sup>27</sup> Integrado al anexo denominado "Cuadernillo de resguardo" **TJA/5°SERA/JRAEM-085/2023**

<sup>28</sup> Integrado al anexo denominado "Cuadernillo de resguardo" **TJA/5°SERA/JRAEM-085/2023.**

<sup>29</sup> Antes Transcrito.

<sup>30</sup> Preinserto

<sup>31</sup> Con antelación referenciado.

<sup>32</sup> Antes referenciado.



Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de los reversos de las fojas cuatro a la siete del asunto que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la parte actora, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**<sup>33</sup>

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." (Sic)

Agravios que sustancialmente señalan:

1 y 2 Le causa agravio la omisión de la responsable al no haber considerado su escrito de petición para el cálculo de mi prima de antigüedad en términos del artículo 46 de la **LSERCIVILEM**, la cual no fundó ni motivó mediante contestación al escrito de fecha cuatro de julio del dos mil veintidós, para realizar un cálculo en Unidad de Medida y Actualización (UMAS) y entregarle un título de crédito con una

<sup>33</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.





seguimiento su petición, tan es así que se pagó dicha prestación, por lo que se cumplió con la finalidad de la solicitud que era el pago de la prima de antigüedad requerida, como se acredita con el oficio número SA/DGRH/6917/2022 dirigido al L.C. Ángel Miguel Mendoza Trujillo, Director General de Contabilidad de la Secretaría de Hacienda, en el cual se solicitó la información del pago y su contestación por oficio número DGC/1624-AM/2022 con anexo de la copia certificada de la póliza de egresos por pago de prima de antigüedad, que se ofrece como prueba.

Para el pago de la prima de antigüedad, se consideró lo establecido, en el decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia de desindexación del salario mínimo de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del mismo año, en el cual, en los transitorios Tercero y Cuarto, se determinó siguiente:

*“Tercero. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, Índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales estatales del Distrito Federal, así como disposición jurídica que emane de todas las anteriores se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.*

*Cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta,*

*Índice, base, medida o referencia y sustituir las por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización."*

## **7.6 ANÁLISIS DE LA CONTIENDA**

Del caudal probatorio que obra en autos se toman en cuenta las siguientes documentales previamente valoradas:

a) Impresión del Periódico Oficial 6152, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, foja 178, el cual invalidó el decreto 164 con número de ejemplar 6068 en el en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", con la siguiente liga <https://periodico.morelos.gob.mx/ejemplares>.

b) Escrito de fecha seis de mayo de dos mil veintidós y recepcionado en la misma fecha, en el cual presente mi renuncia al Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, informándole que a partir del quince de mayo del dos mil veintidós daba por terminada de manera voluntaria la relación que me unía con el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.<sup>34</sup>

c) Escrito de fecha cuatro de julio del dos mil veintidós, dirigido al Director General de Recursos Humanos, mediante el cual la actora solicitó el pago de la prima de antigüedad en términos del artículo 46 de la **LSERCIVILEM**.

d) Copia simple del título de crédito con número de folio XXXXXXXXXX de la Institución Bancaria denominada

---

<sup>34</sup> Foja 226 de las copias certificadas del expediente personal de la actora, anexo al cuadernillo de resguardo.



Banamex por la cantidad de [REDACTED],  
[REDACTED],  
[REDACTED], por concepto de pago de prima  
de antigüedad.

e) Constancia de servicios a nombre de [REDACTED]  
[REDACTED] expedida por el **Director General de  
Recursos Humanos del Gobierno del Estado de  
Morelos**, constante de una foja útil.

Siendo que de las documentales se aprecian los  
siguientes aspectos:

Que [REDACTED], fue servidora pública del  
Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, ocupó  
diversos puestos en el Poder Ejecutivo del Gobierno del  
Estado de Morelos, siendo el último el [REDACTED]; en la  
Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de  
Administración; causando baja el **quince de mayo de dos mil  
veintidós** y alta como jubilada el **veintiuno de diciembre del  
dos mil veintidós**, mediante Decreto número 642, publicado  
en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6152 de  
fecha **veintiuno de diciembre de dos mil veintidós**.

En tales circunstancias, se puede concluir que, en  
efecto, la actora prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo,  
hasta finales de la prestación de sus servicios, esto es hasta  
el **quince de mayo del dos mil veintidós**, estuvo adscrita a  
la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo, en donde  
causó baja por renuncia de fecha **seis de mayo del dos mil**

**veintidós.** Por ello, es congruente indicar que la relación de la actora tuvo lugar con el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

Tal y como se advierte de la petición formulada por la parte actora en fecha cuatro de julio de dos mil veintidós, al momento en que peticionó el pago de su prima de antigüedad, lo sustentó en el artículo 46 de la **LSERCIVILEM**, que a la letra dispone:

**Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de **doce días de salario por cada año de servicios;**

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

(Lo resaltado es propio)

Norma eminentemente laboral ya que regula las relaciones laborales, lo cual se observa de la lectura de su artículo 1 y 8 que indican:

**Artículo 1.-** La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

**Artículo \*8.-** Esta Ley regirá las relaciones laborales entre los poderes del Estado y los Municipios con sus trabajadores.

Los trabajadores de confianza, sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de seguridad social, por lo que en cualquier tiempo y por acuerdo del titular de la dependencia dejarán de surtir sus efectos los nombramientos que se les hayan



otorgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 apartado B fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 40 fracción XX inciso M) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Concluyendo que la prima de antigüedad en controversia, es derecho laboral de los empleados que hayan prestado sus servicios, en este caso para Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, específicamente en la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración.

Ahora bien, es cierto el veintiséis de enero del dos mil dieciséis, se modificó el artículo 123, apartado A, fracción VI de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, respecto a desindexar el salario, pero cierto es también que se reservó el uso del salario mínimo sólo para cuestiones laborales, esto en atención a su naturaleza de seguridad social. Lo narrado con apoyo en el siguiente criterio:

**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). NO PUEDE APLICARSE PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA O LA LIMITANTE DE PAGO DE UNA PENSIÓN, POR TRATARSE DE PRESTACIONES DE NATURALEZA LABORAL REGIDAS POR EL SALARIO MÍNIMO.<sup>35</sup>**

Con motivo del Decreto de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se modificó el artículo 123, apartado A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de **desindexar el salario, el cual históricamente se utilizó como base y cálculo de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos ajenos a la materia laboral**, para ahora establecer la Unidad de Medida y Actualización para esos fines, **reservándose el uso del salario sólo para cuestiones que no sean ajenas a su naturaleza laboral**. En esa virtud, como la pensión de retiro de los trabajadores es una prestación de seguridad social derivada de la relación de trabajo y sustentada propiamente en el salario, incluso para generarla y pagarla se atiende al fondo constituido durante la vida activa laboral, mediante aportaciones del salario

<sup>35</sup> Registro digital: 2020651, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época, Materias(s): Laboral, Administrativa, Tesis: I.18o.A. J/8 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, página 1801, Tipo: **Jurisprudencia**.

percibido, topadas a la cantidad máxima de diez veces el salario mínimo, **es claro que esa prestación es laboral; consecuentemente, lo relativo a su monto, actualización, pago o límite máximo debe aplicarse el salario, por no tratarse de cuestiones ajenas a su naturaleza;** además, de atender para esos aspectos a la Unidad de Medida y Actualización **se desnaturalizaría la pensión y se utilizaría un factor económico ajeno a la prestación de seguridad social referida, distinta al salario y ajeno a la pensión, lo cual jurídicamente no es permisible.**

(Lo resaltado no es origen)

En tal, orden, si como ya quedó evidenciado la prima de antigüedad es una prestación laboral, no debe ser calculada conforme a la unidad de medida y actualización, sino en base al salario mínimo que estuvo vigente al momento de la separación.

Por otra parte, tal y como se percibe de la siguiente prueba:

**3.- Documental.** Consistente en el escrito de fecha cuatro de julio del dos mil veintidós, dirigido al Director General de Recursos Humanos, mediante el cual se solicitó el pago de la Prima de antigüedad en términos del artículo 46 de la **LSERCIVILEM**.

La prestación en controversia únicamente fue solicitada a la Dirección de Recursos Humanos quien tramitó y entregó la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por medio de título de crédito con número de folio [REDACTED] de la Institución Bancaria denominada Banamex; en esa guisa es improcedente el presente juicio en contra de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo.

En concordancia con lo analizado, se arriba a concluir que, en efecto la forma en que fue calculada la prima de



antigüedad solicitada y cubierta a la actora fue ilegal; por ende, en el presente caso se actualiza la hipótesis de nulidad del acto reclamado, consignada en la fracción II del artículo 4<sup>36</sup>, de la **LJUSTICIAADMVAEM**; por ende se declara la Nulidad Lisa y Llana de la omisión de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para efectos de que proceda al pago de la prima de antigüedad petitionada por la actora, en base a lo establecido por el artículo 46 de la **LSERCIVILEM**; es decir en base al salario mínimo en vigor al momento de la terminación laboral.

## 8. PRETENSIONES

8.1 La parte actora reclama el pago de la prima de antigüedad a su favor, por veintiocho años, dos meses y veintisiete días de servicio, es decir, del dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cuatro al quince de mayo de dos mil veintidós, por la cantidad de [REDACTED]

Ahora bien, para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de la fracción II del artículo 46 de la

---

<sup>36</sup> **Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. ...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

...

LSERCIVILEM antes transcrito, es decir el doble de salario mínimo, ya que la percepción diaria de la parte actora asciende a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tomando en cuenta que obtenía un salario mensual de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en base a la siguiente prueba:

**2.- Documental:** Consistente en constancia salarial a nombre de [REDACTED] expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, constante de una foja útil.<sup>37</sup>

En tanto, el salario mínimo diario en el año dos mil veintidós<sup>38</sup> en el cual se materializó la baja del servicio, fue de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Por lo tanto, el doble del salario mínimo es de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.**<sup>39</sup>

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha

<sup>37</sup> Integrado al anexo denominado "Cuadernillo de resguardo" TJA/5ªSERA/JRAEM-085/2023

<sup>38</sup> <https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>

<sup>39</sup> Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518.



(El énfasis es propio de este Tribunal)

Por lo que como ya se ha dicho, resulta procedente el pago de la prima de antigüedad a partir del **dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cuatro**, fecha de ingreso la **parte actora a laborar**, al **quince de mayo de dos mil veintidós**, es decir por todo el tiempo efectivo que duró la relación administrativa, por lo que cumplió **veintiocho años, dos meses y veintisiete días** efectivamente laborados, que equivalen a 10,307 días, como se advierte a continuación:

2014 a 2022	años	meses	días
16 de febrero de 1994 al 15 de febrero de 2022	28		
<b>2022</b>			
16 de febrero al 15 de mayo de 2022		3	00
<b>Subtotal de días</b>	10,220	90 <sup>40</sup>	00
<b>Total de días</b>		<b>10,310</b>	

Para obtener el tiempo de los días, se divide 10,310 días laborados entre 365 que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado 28.24 años de servicio.

Por lo que la **prima de antigüedad** se obtiene multiplicando [REDACTED] [REDACTED] por 12 (días) por 28.23 (años trabajados). Por lo que deberá de pagarse la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] salvo error u omisión de carácter

<sup>40</sup> Los meses se cuentan de 30 días, al realizarse los pagos por quincena.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"





de lo dispuesto por los artículos 90<sup>41</sup> y 91<sup>42</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**<sup>43</sup>

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su

<sup>41</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>42</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

<sup>43</sup> Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.



**PRIMERO.** Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se declara **procedente** el presente juicio, **se declara la ilegalidad**, por ende, la nulidad lisa llana del acto impugnado consistente en la omisión de pagar legalmente la prima de antigüedad a la actora, conforme al artículo 46 de la **LSERCIVILEM**, quien ejerció el cargo de analista técnica en la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

**TERCERO.** De conformidad a la presente sentencia, se **condena** a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al pago de la prima de antigüedad a favor de la actora, de conformidad a los apartados **8.2** y **8.3**.

**CUARTO.** Es improcedente el presente juicio en contra de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

## 11.- NOTIFICACIONES

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, como legalmente corresponda.

## 12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>44</sup>; **HILDA MENDOZA CAPETILLO** Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción<sup>45</sup>; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

---

<sup>44</sup> En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

<sup>45</sup> En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/40/2023 aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.



**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



**MARIO GÓMEZ LÓPEZ**

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN



**HILDA MENDOZA CAPETILLO**

SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JRNF-085/2023**, promovido por [REDACTED] en contra de la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRA**; misma que es aprobada en Pleno de fecha diecisiete de enero del dos mil veinticuatro. **CONSTE.**

AMRC

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"